RADICACIÓN 080014189008-2021-01070-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ESTHER GUTIERREZ OROZCO Y MEIRA ALEXANDRA GUTIERREZ OROZCO
DEMANDADO: ELSA ISABEL OROZCO ALBOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-01070-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril dieciocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

CONSIDERA

Al revisarse el contenido de la demanda de la referencia, y sus anexos, advierte el juzgado configurado los requisitos de procedencia para su admisión, conforme a los siguientes aspectos relevantes:

1. Legitimación.

El numeral primero del artículo 375 del C.G.P., preceptúa que "*La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*".

Por tanto, cualquier persona es susceptible de pretender la declaración de pertenencia a su favor, y como las actoras Rosa Esther Gutiérrez Orozco y Meira Alexandra Gutiérrez Orozco son personas naturales, entonces tiene legitimación para accionar en el sub judice.

2. Procedencia.

Se pretende prescribir un bien que no es de uso público, luego entonces, no se infringe la prohibición contenida en el numeral cuarto de la norma antes citada, el cual reza que "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*".

3. Solemnidad.

Se adjunta al libelo introductorio copia del respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende prescribir, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 *ibídem*, cuando preceptúa que "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*".

4. Poder.

El memorial poder adjunto a la demanda, cumple con los requisitos del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

5. Falta de obligatoriedad de envío simultáneo de demanda a parte accionada.

En el sub lite no es exigible el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada, en tanto que se ha solicitado la práctica de medida cautelar y además se desconoce la dirección de notificaciones de la parte acusada.

Así las cosas, al advertirse cumplidos los requisitos para ese efecto, se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.-Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por ROSA ESTHER GUTIERREZ OROZCO Y MEIRA ALEXANDRA GUTIERREZ OROZCO, contra ELSA ISABEL OROZCO ALBOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

3- Notifíquese este auto admisorio a los demandados ELSA ISABEL OROZCO ALBOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados ELSA ISABEL OROZCO ALBOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordenase informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

7.- Reconocer personería al Doctor JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.758.638. De Lorica (córdoba), y portador de la T.P. No. 156.804 del Concejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

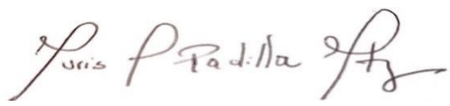

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JP

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a372cdfee41184a1fd93edd86d595525772710b8c8560f0e3c6b84f3031c8d**
Documento generado en 18/04/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica